



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Corporación Pública para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS DE LAS COOPERATIVAS DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE SALUD (CPSS) CON LOS ADMINISTRADORES DE TERCEROS (AT) Y LAS ORGANIZACIONES DE SERVICIOS DE SALUD (OSS)

Número: 9161

Fecha: 13 de febrero de 2020

Aprobado: Lcda. María Marciano de León
Subsecretaria de Estado

Lcdo: Samuel Wiscovitch Corali
Secretario Auxiliar de Servicios
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y
SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO (COSSEC)

REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS NEGOCIACIONES
COLECTIVAS DE LAS COOPERATIVAS DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE SALUD (CPSS)
CON LOS ADMINISTRADORES DE TERCEROS (AT) Y LAS ORGANIZACIONES DE SERVICIOS
DE SALUD (OSS)

TABLA DE CONTENIDO

	PÁGINA
ARTÍCULO 1- TITULO.....	2
ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL INTERPRETACIÓN.....	2
ARTÍCULO 3 - DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA.....	3
ARTÍCULO 4 - PROPÓSITOS Y ALCANCE.....	3
ARTÍCULO 5 - DEFINICIONES.....	4
ARTÍCULO 6 - FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE COSSEC.....	7
Sección 6.01 - Jurisdicción	7
Sección 6.02 - En General.....	8
Sección 6.03 - Comité para la Supervisión y Fiscalización de los Procedimientos de Negociación Colectiva.....	9
ARTÍCULO 7 - FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LAS CPSS.....	13
Sección 7.01 - En General.....	13
Sección 7.02 - Representantes CPSS.....	15
ARTÍCULO 8 - NORMAS Y PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN.....	15
Sección 8.01 - Negociación Colectiva en General.....	15

MAF
JANE
AM

Sección 8.02 - Tarifa o Cuota para el Registro y Celebración de la Negociación Colectiva.....	18
Sección 8.03- Intención de Negociación Colectiva.....	20
Sección 8.04 - Notificación de Intención al Comité.....	20
Sección 8.05 - Autorización de Negociación.....	22
Sección 8.06 - Término de la Negociación.....	24
Sección 8.07 - Informes.....	24
Sección 8.08 - Evaluación de los Informes.....	26
Sección 8.09 - Informe Final y Borrador de Acuerdo.....	28
Sección 8.10 - Facultades del Comité durante la Negociación.....	29
ARTÍCULO 9 - DENUNCIAS Y QUERELLAS.....	30
Sección 9.01 - Presentación de Denuncia o Querella.....	30
Sección 9.02 - Jurisdicción de la OAM.....	30
Sección 9.03 - Referidos.....	31
Sección 9.04 - Penalidades y Sanciones.....	32
ARTÍCULO 10 - Revisión Administrativa.....	33
ARTÍCULO 11- Revisión Judicial.....	35
ARTÍCULO 12 - Derogación.....	35
ARTÍCULO 13-Separabilidad.....	36
ARTÍCULO 14 - Vigencia.....	36



 JZHR

ARTÍCULO 1 - TÍTULO

Por disposición del Artículo 20A.12 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", este reglamento se conocerá como el "Reglamento para la Supervisión y Fiscalización de las Negociaciones Colectivas de las Cooperativas de Proveedores de Servicios de Salud (CPSS) con los Administradores de Terceros (AT) y las Organizaciones de Servicios de Salud (OSS)".

ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL E INTERPRETACIÓN

Este Reglamento se adopta en virtud de la autoridad conferida a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) por la Ley Núm. 239-2004, antes citada; la Ley Núm. 247-2008, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico"; la Ley Núm. 114-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"; y a tenor con la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y el Reglamento Núm. 7768 del 31 de octubre de 2009, conocido como "Reglamento de Procedimientos Investigativos y Adjudicativos de COSSEC".

Por lo tanto, las disposiciones de este Reglamento deberán interpretarse en armonía con la normativa las leyes aquí citadas y el Reglamento Núm. 7768, antes citado.

MA
JAN
AM

ARTÍCULO 3 - DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico la autorización de la negociación colectiva de las Cooperativas de Proveedores de Servicios de Salud (CPSS) con los Administradores de Terceros (AT) y las Organizaciones de Servicios de Salud (OSS). Ello, para establecer un marco legal que permita que haya un balance en las negociaciones de las CPSS con los AT y las OSS, y mejore el acceso y la calidad de los servicios de salud a los(as) pacientes en el Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO 4 - PROPÓSITOS Y ALCANCE

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los procedimientos de supervisión y fiscalización de COSSEC sobre las actividades y actuaciones de las CPSS durante cualquier proceso de negociación con las OSS y AT. Además, dispone sobre los controles y trámites para evitar, investigar y procesar las prácticas ilícitas bajo la negociación colectiva que autoriza el Subcapítulo 20A de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada. En el ejercicio de sus funciones, COSSEC se asegurará de que, en y durante el proceso de negociación, permee un balance en las negociaciones entre las partes, de manera tal que se mejore el acceso y la calidad de los servicios de salud a los pacientes en el Gobierno de Puerto Rico. En específico, que las CPSS cumplan a cabalidad con todos los requisitos del orden cooperativo y que fomenten la política pública del Gobierno de Puerto Rico en beneficio del desarrollo ordenado del cooperativismo como modelo empresarial.

ARTÍCULO 5 - DEFINICIONES

A los fines del presente Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- a. **Administrador de Terceros (AT)** - una persona, natural o jurídica, pública o privada, que procesa reclamaciones y realiza otras funciones, según contratadas. Por lo general, estos son contratados por organizaciones de servicios de salud u otras entidades que se auto aseguran, con el propósito de que administren los servicios de procesamiento de reclamaciones, cobro de primas, contratación de proveedores, pago a proveedores y cualquier otra actividad administrativa. Además, se entenderá como un administrador de tercero al Manejador de Servicios Beneficios de Farmacia (PBM), al Administrador de Beneficio de Farmacia (PBA), al Administrador de Servicios (ASO), y a las Organizaciones de Gerencia de Servicio (MSO).
- b. **Comité** - el Comité para la Supervisión y Fiscalización de los Procedimientos de Negociación Colectiva.
- c. **Cooperativa de Proveedores de Servicios de Salud (CPSS)** - una institución organizada de conformidad con las disposiciones que regulan a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), compuesta por proveedores de servicios de salud a los fines de conjuntamente mercadear, negociar o proveer servicios de cuidado de salud y/o comprar materiales para la venta o prestación de servicios de salud.
- d. **COSSEC** - la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, organizada al amparo de la Ley Núm. 114-2001,

según enmendada.

- e. **Denuncia** - cualquier manifestación hecha por una persona mediante comunicación verbal, escrita, telefónica, vía facsímil o correo electrónico con el propósito de notificar o informar una acción, omisión o hecho que, a su juicio, constituye una irregularidad.
- f. **Desbalance en el poder de negociación** - cuando la parte con poder de mercado en la negociación amenaza o abusa de su poder para intimidar a la otra parte o inducirla a entrar en un acuerdo irrazonable. Puede incluir: influencia indebida, intimidación, coerción, mala fe, malicia, prácticas fraudulentas, dolosas, engañosas, entre otras.
- g. **Organización de Servicios de Salud** - según definida en la Ley Núm. 77-1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", significa cualquier persona que ofrezca o se obligue a proveer a uno o más planes de cuidado de salud. Para efectos de este Reglamento, se incluirá en esta definición a los aseguradores por incapacidad, autorizados a suscribir seguros de salud.
- h. **Plan de cuidado de salud** - según definido en la Ley Núm. 77-1957, según enmendada, significa cualquier convenio mediante el cual una persona se compromete a proveer a un suscriptor o grupo de suscriptores determinados servicios de cuidado de salud bien sea directamente o a través de un proveedor, o a pagar la totalidad o una parte del costo de tales servicios, en consideración al pago de una cantidad prefijada en dicho convenio que se considera devengada independientemente de si el suscriptor utiliza o no los

servicios de cuidado de salud provistos por el plan. No obstante, a lo anterior, dicho plan deberá proveer principalmente para la prestación de servicios de cuidado de salud, a distinción de la mera indemnización por el costo de tales servicios.

- i. **Poder de mercado** – la capacidad o habilidad de elevar los precios por encima de los que se cobraría en un mercado competitivo. Para fines de este Reglamento, se define "mercado" como el de la compra o contratación de los servicios de proveedores de servicios de salud, ofrecidos a través de las CPSS, por organizaciones de servicios de salud o administradores de terceros.
- j. **Prácticas injustas en las negociaciones** – cualquier acción coordinada por parte de los miembros de las CPSS que limite la prestación de servicios de salud, sea mediante restricción irrazonable al comercio, amenazas de boicot, huelga u otra acción. Asimismo, incluirá las acciones llevadas a cabo por los AT y las OSS en contra de los miembros de las CPSS durante el proceso de negociación que, sean injustas, ilícitas o ilegales, en represalia o coercitivas.
- k. **Prácticas justas de mercado** - disciplina de negociación colectiva seguida y respetada por las CPSS autorizadas en Puerto Rico, según la cual, exhiben y exigen buena fe en las negociaciones y respeto a los principios de igualdad, compromiso con la comunidad y bienestar común.
- l. **Proveedor** - todo médico, hospital, centro de servicios primarios, centro de diagnóstico y tratamiento, dentista, laboratorios, farmacias, servicios médicos de emergencia, pre-hospitalarios, proveedor de equipo médico o cualquier otra persona autorizada en el Gobierno de Puerto Rico, para proveer servicios

MST
JMR
ML

de cuidado de salud, ya sea de manera grupal o individual y que bajo contrato con una organización de servicios de salud y administradores de terceros, preste servicios de cuidado de salud a suscriptores o beneficiarios de un plan de cuidado de salud.

- m. **Querrela** – cualquier reclamación o solicitud presentada por una persona mediante comunicación escrita, con el propósito de hacer valer un derecho y solicitar un remedio.
- n. **Representante o Representantes de los miembros de una Cooperativa de Proveedores de Servicios de Salud** - socio o tercero autorizado por los miembros de una CPSS, para negociar a su nombre con las OSS o los AT, los términos y condiciones contractuales entre las partes.

MBT
JZM
AM

ARTÍCULO 6 - FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE COSSEC

Sección 6.01 - Jurisdicción

COSSEC tiene la facultad de atender, supervisar y fiscalizar el procedimiento de negociación colectiva de las CPSS con los AT y las OSS. La jurisdicción de COSSEC será instrumentada a través del Comité para la Supervisión y Fiscalización de los Procedimientos de Negociación Colectiva (Comité). Por disposición de ley, su jurisdicción incluye, entre otras, autorizar el inicio de la negociación colectiva, monitorear el proceso y aprobar el acuerdo entre las partes, así como cualquier enmienda o modificación al mismo. COSSEC tiene *jurisdicción primaria* para atender cualquier acción coordinada por parte de los miembros de las CPSS que limiten la prestación de los servicios de salud, ya sea mediante restricción

irrazonable al comercio, amenazas de boicot, huelga u otra acción.

Cuando COSSEC determine que el asunto es de la jurisdicción de la OAM, o bajo la Ley Núm. 77-1964, "Ley Antimonopolística de Puerto Rico", referirá el asunto a dicha Oficina.

Sección 6.02 - En General

COSSEC es la responsable de velar por la política pública adoptada por el Gobierno de Puerto Rico para permitir un balance en las negociaciones de las CPSS con los AT y las OSS, a fin de mejorar el acceso y la calidad de los servicios de salud a los pacientes en la jurisdicción de Puerto Rico. En términos generales, COSSEC:

- a. Atenderá las denuncias y querellas relacionadas a los procesos de negociación colectiva de las CPSS con las OSS y los AT sobre las violaciones a las disposiciones de este Reglamento y/o al Subcapítulo 20A de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, y/o el incumplimiento con las órdenes emitidas al amparo de estos.
- b. Investigará, procesará y sancionará las violaciones a este Reglamento y al Subcapítulo 20A de la Ley Núm. 239-2004, entre otras.
- c. Atenderá, o cuando se declare sin jurisdicción, referirá a los foros competentes toda práctica injusta, ilícita o ilegal, represalia o acción coercitiva de las OSS o AT, en contra de los miembros de las CPSS, durante el proceso de negociación colectiva.
- d. Cuando determine que las violaciones a este Reglamento o al Subcapítulo

MSH
JANE
AM

20A de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, esté fuera de la jurisdicción de COSSEC, referirá a la Oficina de Asuntos Monopolísticos (OAM), adscrita al Departamento de Justicia, para que dicha oficina determine si existe incumplimiento con las disposiciones de este Reglamento, el Subcapítulo 20A y/o violaciones a la Ley Núm. 77-1964, según enmendada, conocida como "Ley de Monopolios y Restricciones al Comercio", o de la jurisdicción de la OAM.

- e. Nombrará los miembros del Comité que no hayan sido nombrados por ley.
- f. Monitoreará todo el proceso de negociación colectiva de las CPSS con los AT y las OSS.
- g. Creará un registro de negociaciones colectivas.
- h. Mantendrá la confidencialidad de la información contenida en el expediente de la negociación colectiva, excepto a los socios de las CPSS o sus representantes, las OSS, los AT autorizados durante el proceso de negociación colectiva; y cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública u oficina del Gobierno de Puerto Rico autorizada por el Subcapítulo 20A de la Ley Núm. 239-2044, según enmendada.

MSB
JMR
RMR

Sección 6.03 - Comité para la Supervisión y Fiscalización de los Procedimientos de Negociación Colectiva

El Comité estará compuesto por un miembro del Departamento de Salud, un representante de la Oficina del Procurador del Paciente, un representante de las OSS, un representante de los AT, un representante del sector cooperativista, un

perito economista con certificación actuarial y un representante de COSSEC.

El representante del Departamento de Salud y de la Oficina del Procurador del Paciente, será designado por la autoridad nominadora de tales entidades públicas y su nombramiento tendrá vigencia de dos (2) años. El resto de los miembros del Comité serán nombrados por la Junta de Directores de COSSEC, cuya facultad será delegada a través de su Presidente Ejecutivo, mediante Resolución a esos fines.

En el caso de los representantes de las OSS, de los AT y del sector cooperativista su vigencia será por tres (3) años; y de cuatro (4) años en el caso del representante de COSSEC y del perito economista con certificación actuarial. Todos los nombramientos podrán ser renovados por sus respectivas autoridades nominadoras, antes indicadas, hasta un máximo de dos (2) términos adicionales, conforme a la vigencia aquí establecida. En el caso de vacantes, se realizará un nuevo nombramiento por el término completo dispuesto en esta sección, según el tipo de nombramiento. No obstante, a lo anterior, cualquier integrante del Comité cuyo término venza durante un proceso de negociación colectiva iniciado, permanecerá ocupando su puesto hasta que dicho proceso culmine en su totalidad.

Los miembros del Comité que, no sean servidores públicos, podrán recibir dieta y los gastos de viajes en que incurran al desempeñarse como tal. Esto, de conformidad con la normativa adoptada por COSSEC a tales fines. Entre otras cosas, los miembros del Comité deben reunirse, al menos, una vez al año para adiestramiento y capacitación por COSSEC sobre sus deberes y

MBF
JNR
PAL

responsabilidades.

Los miembros del Comité deberán cumplir con lo siguiente:

- a. No ser participantes activos en el mercado.
- b. No haber incurrido en las prácticas ilícitas mencionadas en el Artículo 20A.9 de la Ley Núm. 239-2004.
- c. Inhibirse de todo asunto que le represente un conflicto de intereses. En el contexto de este Reglamento, incluye pero no se limita a: 1) cuando se es miembro, empleado, representante, socio, accionista o se tiene un interés pecuniario sobre la CPSS, AT o OSS que notifica intención de negociación colectiva; 2) cuando, directa o indirectamente, los intereses personales o de algún miembro de su unidad familiar, de su pariente, de su socio o de una persona que comparta su residencia, están en pugna con el interés de algún de las partes en la negociación colectiva.
- d. Mantener la confidencialidad de todos los asuntos relacionados a las negociaciones.

El Comité será activado por COSSEC cuando se reciba una notificación de intención de negociación colectiva por alguna CPSS, el pago correspondiente según la Sección 8.02, infra; y permanecerá activo mientras se complete el proceso de negociación colectiva.

En términos generales, el Comité atenderá los asuntos ante su consideración de conformidad con lo siguiente:

1. Las actuaciones del Comité serán a nombre y en representación de

MA
JAN
AM

COSSEC.

2. El quórum se constituye con el total de los miembros del Comité; es decir, siete (7). En caso de inhibición, se establecerá el quórum con el total de los miembros no inhibidos.
3. Toda decisión se tomará por el voto de la mayoría de los miembros y se hará constar por escrito en un acta que describa el asunto y exprese la decisión tomada.
4. Las actas serán numeradas consecutivamente y se conservarán en las oficinas de COSSEC. Toda acta incluirá la fecha de la reunión, los miembros presentes, un resumen de los asuntos atendidos y el detalle de las decisiones tomadas.

MAJ
JUNO
ANL

Deberes y facultades del Comité. Como parte de las facultades y responsabilidades que le han sido delegadas por ley, el Comité podrá:

- a. Requerir información y documentos adicionales a los sometidos por la CPSS.
- b. Nombrar a uno de sus miembros como Observador, para que esté presente en las negociaciones entre las partes.
- c. Detener las reuniones de negociación cuando no se esté cumpliendo con el Subcapítulo 20A de la Ley Núm. 239-2004, con este Reglamento, exista una deficiencia conforme al mismo, o cuando se entienda que las partes están incurriendo en prácticas injustas.
- d. Tomar medidas, provisionales o permanentes, para restablecer el balance

en el poder de negociación entre las partes.

- e. Solicitar asesoramiento y apoyo de otras personas o entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 7 - FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LAS CPSS

Sección 7.01 - En General

Las CPSS son instituciones organizadas bajo la Ley Núm. 239-2004, según enmendada. En términos generales, las CPSS:

- a. Están autorizadas a negociar colectivamente, en representación de sus miembros, con las OSS y los AT; siempre que cumplan con los criterios del Subcapítulo 20A de la Ley Núm. 239-2004 y de este Reglamento. En particular, con lo siguiente:

1. Que los términos y condiciones de los contratos de servicios de salud no afectan adversamente la calidad, el acceso, o la habilidad de un buen servicio de salud al paciente.
2. Que los términos y las condiciones acordadas sean conforme a las leyes y los reglamentos aplicables del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno Federal.
3. Que los acuerdos sean económicamente razonables para todas las partes.
4. Que se promueva un balance competitivo en la negociación.

EST
JZNR
PM

5. Que se fomenten las buenas prácticas en la medicina y en el ofrecimiento de servicios de salud.
6. Que la negociación mejore la comunicación entre los proveedores de servicios de salud y el AT o la OSS.
7. Que no se establezcan disposiciones que obliguen a un socio de la CPSS a aceptar el contrato negociado por esta, si el socio no lo desea; además de velar porque no se tomen medidas punitivas en contra del socio.

b. **No podrán negociar términos y condiciones que no sean los establecidos en la Sección 8.01, incisos (a) y (b), infra, conforme a los Artículos 20A.4 y 20A.10 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada.**

- c. Deben nombrar hasta un máximo de tres (3) representantes para negociar colectivamente con una OSS o AT.
- d. No pueden iniciar negociación colectiva sin la autorización del Comité.
- e. Debe mantener informado al Comité sobre cualquier cambio en la información sometida en los informes, así como de todo asunto que no hubiese sido incluido o informado previamente y que formará parte de la negociación.
- f. No pueden prohibir a sus miembros negociar de manera independiente con las OSS o los AT, con la cual la CPSS se encuentre negociando o haya culminado o rechazado el proceso de negociación.

MT
JPR
AM

Sección 7.02 - Representantes CPSS

Las CPSS, interesadas en negociar colectivamente con los AT o las OSS, deberán escoger hasta un máximo de tres (3) personas para que representen a sus socios durante el proceso de negociación. Los representantes seleccionados deberán cumplir con los siguientes criterios:

- a. Ser una persona natural o jurídica.
- b. No haber incurrido en las prácticas ilícitas mencionadas en el Artículo 20A.9 de la Ley Núm. 239-2004.

En términos generales, los representantes:

1. Serán el enlace de la CPSS con el Comité.
2. Son responsables de mantener informado al Comité sobre el proceso de negociación colectiva.
3. Notificarán oportunamente al Comité sobre cualquier posible violación al Subcapítulo 20A de la Ley Núm. 239-2004 y a este Reglamento.

ARTÍCULO 8 - NORMAS Y PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN

Sección 8.01 - Negociación Colectiva en General

- a. Este Reglamento, cuya base legal surge de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, autoriza la negociación colectiva de las CPSS con las OSS y los AT de los siguientes términos y condiciones:
 1. Procedimiento para establecer los honorarios, las tarifas, los reembolsos, y la codificación por los servicios de cuidado de salud.

- 
2. Guías de la práctica clínica, la definición de necesidad médica y los servicios medicamente necesarios.
 3. Procedimientos y políticas administrativas.
 4. Procedimiento para la resolución de conflictos entre los proveedores de servicios de salud, las OSS, los AT y los pacientes.
 5. Procedimientos de referidos, pre-autorizaciones, autorizaciones y verificación de elegibilidad y cubierta de los pacientes asegurados.
 6. Programas de garantías de calidad, auditorías y revisión para la utilización de servicios de cuidado de salud.
 7. Los criterios que los AT y las OSS deberán considerar al contratar con los proveedores de servicios de salud y al dar por terminado los contratos con estos.
 8. La responsabilidad de los proveedores de servicios de salud, de los AT y de las OSS sobre los tratamientos o la falta de tratamientos a los pacientes asegurados.
 9. Las prácticas y los procedimientos para la evaluación, la mejora y la detección temprana de enfermedades.
 10. Los criterios clínicos para un programa de manejo de enfermedades que sea efectivo y económicamente razonable para los pacientes.
 11. Las prácticas y los procedimientos para fomentar y promocionar la educación y la adhesión con los tratamientos de los pacientes.
- b. Las siguientes cláusulas serán **no negociables** durante el procedimiento de negociación colectiva que este Reglamento regula:

1. No se podrá negociar colectivamente sobre aquellas cláusulas cuyo lenguaje debe ser copiado tal y como aparece en las leyes y reglamentos del gobierno federal de los planes de salud del "Programa Medicare" y "Medicare Advantage", administrado por el "Health and Human Services" y el "Center for Medicare and Medicaid Services", creado por el "Medicare Prescription Drug Improvement and Modernization Act", 117 Stat. 2066. No obstante lo anterior, en aquellas cláusulas que son requeridas, pero que la ley o reglamentación del gobierno federal permite la redacción a las partes, las mismas podrán ser negociadas, siempre y cuando se cumpla con lo requerido en dicha ley o reglamentación.

2. No se podrá negociar colectivamente sobre aquellas cláusulas cuyo lenguaje debe ser copiado tal y como aparece en las leyes y reglamentos del gobierno federal y estatal del Plan de Salud del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reglamentado por la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", (ASES), y las disposiciones del "Programa Medicaid", creado por el "Medicare Prescription Drug Improvement and Modernization Act". No obstante, a lo anterior, en aquellas cláusulas que son requeridas, pero que las leyes o reglamentación del gobierno federal y estatal permiten la redacción a las partes, las mismas podrán ser negociadas, siempre y cuando se cumpla con lo requerido en dichas leyes o reglamentación.

MBT
JMR
AMC

3. No se podrá negociar colectivamente sobre aquellas cláusulas cuyo lenguaje debe ser copiado tal y como aparece en las leyes y reglamentos del gobierno federal y estatal de los planes de salud de patronos auto-asegurados, por estar reglamentados por el "Employee Retirement Income Security Act (ERISA)", 88 Stat. 829. No obstante lo anterior, en aquellas cláusulas que son requeridas, pero que las leyes o reglamentación del gobierno federal y estatal permiten la redacción a las partes, las mismas podrán ser negociadas, siempre y cuando se cumpla con lo requerido en dichas leyes o reglamentación.

Sección 8.02 - Tarifa o Cuota para el Registro y Celebración de la Negociación Colectiva

Para llevar a cabo la negociación colectiva de las CPSS con las OSS o los AT, todas las partes que intervengan en la negociación pagarán a COSSEC, en partes iguales, una tarifa o cuota especial. De conformidad con el Artículo 20A.11 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, el propósito de esta tarifa es cubrir los gastos de registro y la celebración de la negociación colectiva. Esta disposición, autoriza el uso de la cuota especial para los gastos de las funciones y adiestramiento del Comité y el personal asignado al cumplimiento del Subcapítulo 20A de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada. Además, cubrirá el pago de recursos y asesoría, cuando así lo solicite y autorice el Comité para el cumplimiento de sus deberes.

La cantidad recibida será depositada en una cuenta especial creada a tenor

con las disposiciones de la Ley Núm. 230-1974, según enmendada, conforme los dispone el Artículo 20A.11 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada. El Comité mantendrá un registro de toda negociación colectiva y acreditará el pago de la correspondiente tarifa o cuota especial.

La tarifa o cuota especial por el registro y la celebración de la negociación colectiva será la siguiente:

- a. CPSS con un (1) año o más de operaciones: diez mil dólares (\$10,000.00).
- b. CPSS de nueva formación: tres mil dólares (\$3,000.00) durante su primer año de operación.
- c. En caso de enmiendas a un acuerdo previamente aprobado por COSSEC, se pagará la mitad de la tarifa aplicable, según los incisos anteriores; siempre que la negociación de la enmienda se inicie antes del año de vencimiento de la vigencia del acuerdo y no constituya una negociación sustancial del mismo.
- d. Cuando los gastos del Comité, su personal, recursos y/o asesores asignados al proceso de negociación exceda la tarifa aquí establecida, COSSEC facturará a todas las partes involucradas en dicha negociación, en partes iguales, su totalidad.

El pago de esta tarifa o cuota especial se hará de la siguiente forma:

1. El cincuenta por ciento (50%) de la tarifa aplicable, conforme a los incisos anteriores, se hará con el envío a COSSEC de la notificación de la intención de negociar.

MBT
JZR
ML

- a. El Comité no certificará el recibo de esta notificación hasta que se haya recibido el pago de todas las partes interesadas.
2. El restante cincuenta por ciento (50%) se enviará a COSSEC en el término de quince (15) días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la autorización del Comité a negociar.
3. Cuando se emita una factura conforme al inciso (d) de esta sección, el pago de todas las partes deberá ser recibido en COSSEC en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la factura.

Sección 8.03 - Intención de Negociación Colectiva

Cuando una CPSS tenga la intención de negociar colectivamente, el Representante designado deberá notificar a la AT o a la OSS sobre el interés de los miembros de la CPSS. Dicha notificación debe hacerse por escrito y dirigirse a la persona autorizada a recibir comunicaciones oficiales de los proveedores o al oficial de mayor jerarquía en dicha OSS o AT. El Representante de la CPSS deberá conservar evidencia de la fecha del envío de dicha notificación, ya sea por correo regular con acuse de recibo, correo electrónico o entrega personal.

Cuando el OSS o la AT acuse el recibo de dicha notificación y confirme su interés en iniciar negociaciones colectivas, el Representante de la CPSS podrá solicitar al Comité que autorice las negociaciones.

Sección 8.04 - Notificación de Intención al Comité

Cuando ambas partes, la CPSS y una OSS o AT, tengan la intención de iniciar

negociaciones colectivas, el Representante designado por la CPSS deberá notificar dicha intención al Comité. La notificación incluirá lo siguiente:

- a. El nombre completo, el tipo de negocio, el número de teléfono de la oficina y de celular, el correo electrónico, la dirección física y postal de la oficina de cada uno de los miembros de la CPSS que desean negociar colectivamente.
- b. El nombre completo, número de teléfono, correo electrónico, dirección física y postal del AT o de la OSS con quien desean negociar. Cuando se trate de una persona jurídica, deben incluir la información correspondiente de la persona natural autorizada a representar la misma.
- c. Copia de la notificación al AT o a la OSS de que unos miembros de una CPSS desean negociar colectivamente, y la correspondiente aceptación del AT o de la OSS de negociar.
- d. El tema o los temas que desean negociar colectivamente, según se establecen en la Sección 8.01, antes.
- e. Las áreas de práctica en la que cada miembro de la CPSS provee los servicios de salud.
- f. El impacto de la negociación colectiva en la calidad, el acceso o la habilidad del cuidado médico de los pacientes.
- g. Los beneficios de la negociación colectiva para los miembros representados por la CPSS, el AT o la OSS y los pacientes.
- h. Copia del reglamento de la CPSS.

CPST
JZNR
AM

- i. Lista de los socios de la de la CPSS que ofrecen servicios a la parte con quien se interesa negociar; su dirección física y postal, teléfonos de contacto, tipo de práctica y especialidad.
- j. Cualquier otra información o documentos que asistan al Comité en el proceso de evaluar y analizar el cumplimiento de las CPSS con los requisitos de la notificación de intención de negociar colectivamente con las OSS y los AT.

Sección 8.05 - Autorización de Negociación

El Representante de las CPSS presentará en COSSEC o enviará mediante correo certificado con acuse de recibo la notificación de intención de negociar con las OSS o los AT. El Comité dispondrá del término de veinte (20) días, contados a partir del recibo en COSSEC de la notificación de intención de negociar, para evaluar y emitir su determinación referente a si tal notificación cumple con los requisitos dispuestos en el Subcapítulo 20A de la Ley Núm. 239-2004 y en este Reglamento. Si el Comité determina que la notificación cumple, así lo informará a la CPSS, por escrito, dentro del término indicado.

Cuando el Comité determine que la notificación no cumple, así lo informará a la CPSS, dentro del mismo término de los veinte (20) días, antes indicado. La notificación de incumplimiento informará a la CPSS el fundamento que motiva su incumplimiento y, a tales fines, le concederá un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de incumplimiento, para subsanar los mismos. Del CPSS no atender la notificación de incumplimiento en el término provisto, el Comité archivará el asunto sin trámite

MBT
JZNR
AM

posterior.

Cuando la CPSS haya cumplido con los requisitos del Subcapítulo 20A de la Ley Núm. 239-2004 y de este Reglamento para iniciar la negociación colectiva, el Comité autorizará que comience la misma. La autorización de negociación se hará constar en un expediente que conservará el Comité. En la notificación de autorización también se le informará a la CPSS, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. Recordatorio del pago restante de la tarifa aplicable, conforme se describe en la Sección 8.02, antes, así como el término para satisfacer la misma.
- b. El término para completar la negociación.
- c. Los informes requeridos.
- d. El número de expediente asignado a la negociación.
- e. Las normas aplicables a la negociación.

Normas de negociación. Ambas partes en la negociación colectiva deberán adoptar las normas mínimas de negociación establecidas por el Comité. Estas normas sentarán las bases para una negociación balanceada y responsable. Entre otras cosas, el Comité podrá requerir de ambas partes:

1. No incurrir en prácticas injustas, ilícitas o ilegales, incluyendo el desbalance en el poder de negociación.
2. No utilizar la negociación como un subterfugio para establecer tarifas irrazonables o limitar el acceso a los servicios.

BST
JAN
ML

3. No amenazar ni intimidar, coaccionar, boicotear o actuar ilegalmente en contra de la otra parte.
4. No actuar en represalia o coaccionar a los miembros de la CPSS.
5. No limitar la prestación de servicios de salud por la acción coordinada de los miembros de la CPSS.
6. No retener o dilatar pagos, realizar auditorías, terminar contrato de proveedor de salud, remover el número de proveedor u otras acciones coercitivas similares, en contra de los miembros de la CPSS.

El incumplimiento con las normas de negociación establecidas podrá dar inicio al proceso de querrela, según se establece en el Artículo 9 de este Reglamento.

Sección 8.06 - Término de la Negociación

El Comité deberá monitorear todo el proceso de negociación colectiva entre las partes. Dicho procedimiento no deberá durar más de cuarenta y cinco (45) días, a menos que las partes, mediante acuerdo voluntario y escrito, deseen extenderlo quince (15) días adicionales, para un máximo de sesenta (60) días.

Sección 8.07 - Informes

Cada reunión de negociación conllevará la presentación de un informe dentro de los cinco (5) días siguientes a su celebración. El Representante del CPSS será el responsable de remitir al Comité los informes requeridos bajo esta sección. Todos los informes se presentarán por escrito, mediante entrega personal, por correo certificado con acuse de recibo o por correo electrónico. En todos se

incluirá la siguiente información:

- a. El nombre de las personas presentes en la reunión, a quién representan, dirección postal y de correo electrónico, y número de teléfono de cada una de ellas.
- b. La fecha de la reunión.
- c. Los asuntos atendidos y las decisiones tomadas.
- d. Asuntos pendientes.
- e. Copia de los documentos discutidos y tomados en consideración en la reunión.
- f. Copia del Acta de la reunión firmada por el representante de la CPSS.

Informe Inicial - Además de los requisitos antes señalados, el informe inicial incluirá el calendario de las reuniones que se proponen realizar para llevar a cabo la negociación. Cualquier cambio o modificación al calendario sometido con el informe inicial, deberá ser notificado al Comité con, al menos, cinco (5) días laborables de anticipación.

Informes de Progreso - Los informes posteriores al Informe Inicial serán identificados como Informes de Progreso y numerados consecutivamente. Además de cumplir con los requisitos de esta Sección, en estos informes se incluirá un resumen del progreso de las negociaciones y los acuerdos alcanzados.

Informe Final - Antes del vencimiento del término establecido por ley para concluir las negociaciones entre las partes, el Representante de la CPSS presentará al Comité un informe final que incluirá un resumen de todos los informes de progreso,

MBT
JAN
AM

el borrador final del acuerdo y copia de todos los documentos e información utilizados durante el proceso de negociación. El informe final será firmado por todas las partes de la negociación y certificarán que han cumplido con las leyes y normas aplicables al acuerdo entre las partes.

Sección 8.08 - Evaluación de los Informes

El Comité evaluará el contenido de los informes sometidos bajo este Reglamento considerando, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. Que los términos y condiciones de los contratos de servicios de salud no afectan adversamente la calidad, el acceso o la habilidad de un buen servicio de salud al paciente.
- b. Los beneficios competitivos y otros que tienen los términos y condiciones de los acuerdos entre las partes.
- c. Los beneficios que los pacientes recibirán debido a los términos y condiciones de los acuerdos de las partes.
- d. Que los términos y las condiciones acordadas sean conforme a las leyes y los reglamentos aplicables en el Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno Federal.
- e. Que los acuerdos sean económicamente razonables para todas las partes.
- f. Que se haya logrado un balance competitivo en la negociación.
- g. Que el acuerdo fomente las buenas prácticas en la medicina y en el

1347
JZR
AMM

ofrecimiento de servicios de salud.

- h. Que la negociación mejoró la comunicación entre los proveedores de servicios de salud y el AT o la OSS.
- i. Que no se establezcan disposiciones que obliguen a un socio de la CPSS a aceptar el contrato negociado por esta, si el socio no lo desea; además de velar porque no se tomen medidas punitivas en contra del socio.
- j. Que el acuerdo entre las partes no exceda del término máximo de tres (3) años de vigencia.
- k. Que se cumpla con los términos, condiciones y prohibiciones enumerados en la Sección 8.01, antes.**

En el término de quince (15) días, contados a partir del recibo en COSSEC del informe de reunión, el Comité evaluará y notificará la aprobación del informe. El informe se considerará aprobado cuando la mayoría de los miembros del Comité así lo expresen. Con la aprobación de cada informe de reunión, las partes quedarán autorizadas a continuar con las negociaciones.

Requerimiento de Información. En cualquier momento, el Comité podrá solicitar información o documentos al Representante de la CPSS, a la OSS o al AT, sobre las negociaciones. Todo requerimiento de información se formulará por escrito y deberá ser atendido, por escrito, dentro del término de siete (7) días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación del requerimiento. El requerimiento de información no interrumpirá el curso de las negociaciones a menos que así se ordene.

MSH
JLR
ML

Notificación de Deficiencia y Orden Cuando el Comité determine que existe alguna deficiencia en el informe sometido por la CPSS, así lo notificará y podrá ordenar a las partes detener las negociaciones hasta que se subsane la deficiencia. La deficiencia deberá ser subsanada en el término de siete (7) días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la deficiencia. En un término de tres (3) días, a partir de que las partes sometan a COSSEC su posición, el Comité evaluará y notificará su determinación de autorizar o denegar la continuación de las negociaciones.

Sección 8.09 - Informe Final y Borrador de Acuerdo

El Comité evaluará el informe final y el borrador del acuerdo, en un término de treinta (30) días a partir del recibo de este. De entenderlo necesario y con la anuencia de las partes, el Comité podrá extender dicho término por quince (15) días adicionales. La determinación del Comité se hará constar por escrito y expondrá su aprobación, modificación o denegación del mismo. En cualquier caso, incluirá una explicación de la determinación y el fundamento para ello.

Notificación de Determinación sobre Informe Final y Borrador. El Comité notificará a las partes su determinación sobre el informe final y borrador, mediante correo certificado con acuse de recibo, correo electrónico o entrega personal. En la notificación se les advertirá a las partes sobre su derecho a solicitar reconsideración administrativa y revisión judicial, según dispuesto en los Artículos 10 y 11 de este Reglamento.

Sección 8.10 - Facultades del Comité durante la Negociación

Cese de las Negociaciones. En cualquier momento durante las negociaciones, el Comité podrá ordenar que se detengan las mismas si entiende que las partes no están cumpliendo con el Subcapítulo 20A de la Ley Núm. 239-2004 o están incurriendo en prácticas injustas. Dicha orden será notificada a las partes en la negociación, y se les concederá un término de siete (7) días para subsanar o detener dicha conducta. Una vez las partes sometan su posición, el Comité contará con un término de tres (3) días para evaluar y notificar su determinación de autorizar o denegar la continuación de las negociaciones.

Medidas Provisionales o Permanentes - Cuando el Comité identifique que existe un desbalance en el poder de negociación, podrá requerir a las partes que tomen medidas provisionales o permanentes para restablecer el balance. A tales fines, el Comité emitirá una orden estableciendo las medidas que deben tomar las partes, así como la vigencia de las mismas.

Nombrar Observador - Cuando el Comité deba nombrar a uno de sus miembros para que esté presente en las negociaciones entre las partes, lo hará mediante el voto mayoritario del total de sus integrantes. Es decir, el miembro del Comité que asistirá a las negociaciones entre las partes será electo al recibir el mayor número de votos de los integrantes del Comité. Para esta elección, el proceso de votación puede ser secreto o abierto, a elección de la mayoría de los miembros del Comité.

Dicho Observador rendirá un informe al Comité, con copia a las partes, en el cual recogerá su impresión del ánimo de las partes en respetar el balance en las

MS
JAN
ML

negociaciones, subsanar las deficiencias señaladas en los informes y detener o abstenerse de incurrir en prácticas injustas en las negociaciones y/o desbalance en el poder de negociación, según se definen ambos términos en este Reglamento. En dicho informe, el Observador también incluirá su recomendación al Comité.

Artículo 9 - Denuncias y Querellas

Sección 9.01 - Presentación de Denuncia o Querella

Toda denuncia o querella por infracciones a este Reglamento, a las órdenes emitidas por virtud del mismo, o por violación de las disposiciones del Subcapítulo 20A de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, se presentarán ante COSSEC, de conformidad con el procedimiento establecido en el "Reglamento de Procedimientos Investigativos y Adjudicativos de COSSEC", Núm. 7768 del 31 de octubre de 2009.

La presentación de una denuncia o querella no interrumpirá ni detendrá las negociaciones, a menos que otra cosa disponga el Comité. Por otra parte, la continuación de las negociaciones ni el resultado de estas menoscabarán la jurisdicción de COSSEC para adjudicar la denuncia o querella, e imponer, de ser necesario, las sanciones y penalidades correspondientes.

Sección 9.02 - Jurisdicción de la OAM

Cuando COSSEC determine que no tiene jurisdicción sobre un asunto en una denuncia o querella, referirá la misma a la OAM. Luego de hacer su investigación, si la OAM concluye que alguna de las partes incurrió en violaciones a este Reglamento, el Subcapítulo 20A de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, o

MSJ
JAN 2
AM

a la Ley Núm. 77-1964, según enmendada, podrá imponer responsabilidad civil y/o criminal de acuerdo con las penalidades provistas en dicha Ley.

COSSEC tendrá discreción para continuar con los procedimientos bajo su jurisdicción primaria o abstenerse de ejercerla hasta tanto la OAM concluya la investigación y emita su determinación sobre el asunto que le haya sido referido. El referido a la OAM no menoscabará la jurisdicción de COSSEC para adjudicar los asuntos bajo su jurisdicción e imponer las sanciones o penalidades correspondientes.

Sección 9.03 - Referidos

Cuando COSSEC ni la OAM tengan jurisdicción sobre el asunto objeto de la denuncia o querrela, podrán referirlo a las autoridades competentes para el trámite correspondiente. El referido a otro foro no menoscabará la jurisdicción de COSSEC para adjudicar los asuntos bajo su jurisdicción e imponer las sanciones o penalidades correspondientes.

Todo referido de COSSEC sobre un asunto que no esté bajo su jurisdicción, según se indica en esta sección o en la Sección 9.02, antes, se hará luego de completar una investigación conforme al Artículo IV del Reglamento Núm. 7768 sobre "Procedimientos Investigativos y Adjudicativos" de COSSEC del 31 de octubre de 2009. Una vez completada la investigación, si se determina que las violaciones a las disposiciones del Subcapítulo 20A de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, no son de la jurisdicción de COSSEC se preparará un Informe, el cual tendrá:

- a. Un resumen de los hechos,

- b. Las disposiciones del Subcapítulo 20A, supra, que se infringe,
- c. Conclusiones de derecho, y
- d. Recomendaciones para la imposición de penalidades, multas, acciones correctivas y/o cualquier otra sanción que proceda en derecho. Estas recomendaciones no serán consideradas de ningún modo vinculantes y/u obligatorias para la autoridad con competencia a la cual se dirija el referido.

El término en el que la OAM o las agencias con jurisdicción deberán concluir la investigación y emitir su determinación sobre el asunto referido, será aquel que disponga su ley orgánica y reglamentación adoptada a su amparo, o cualquier otra adoptada por estas a esos fines.

Sección 9.04 - Penalidades y Sanciones

COSSEC podrá imponer multas administrativas por violación a las disposiciones de este Reglamento y del Subcapítulo 20A de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, de conformidad a los parámetros así establecidos en la Ley Núm. 239-2004 y la Ley Núm. 114-2001, según enmendada.

Además, cuando quien haya incurrido en la violación sea una CPSS o un miembro de esta, COSSEC podrá imponer otras medidas, según le autoriza la propia Ley Núm. 239-2004 y la Ley Núm. 114-2001, antes citadas.

Las infracciones a este Reglamento serán atendidas y procesadas de conformidad con el "Reglamento de Procedimientos Investigativos y Adjudicativos", Núm. 7768 del 31 de octubre de 2009, adoptado por COSSEC.

NOT
JMR
JAL

Artículo 10 - Revisión Administrativa

La parte adversamente afectada por una resolución u orden final podrá presentar una Solicitud de Reconsideración ante el Comité o acudir directamente ante la Junta de Directores de la Corporación, para solicitar la revisión de la determinación final de éste.

El término para presentar una Solicitud de Reconsideración ante el Comité es de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la Resolución emitida por éste. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución es distinta a la del depósito en el correo, envío electrónico o entrega personal de dicha notificación, el término se calculará, a partir de la fecha del depósito en el correo, envío electrónico o entrega personal.

El Comité deberá considerar si acoge o no la solicitud en el término de quince (15) días, contados a partir de su presentación. Si rechaza de plano o no se pronuncia en torno a la Solicitud de Reconsideración en el término de quince (15) días antes señalados, la parte que presentó la Solicitud de Reconsideración tiene treinta (30) días contados a partir del rechazo de la solicitud, o expiración del término de los quince (15) días, para solicitar la revisión de la determinación del Comité ante la Junta de Directores de la Corporación.

En caso de que el Comité hiciera alguna determinación con respecto a la Solicitud de Reconsideración dentro del mencionado término de quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión ante la Junta de Directores de la Corporación comenzará a transcurrir desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la Resolución del Comité resolviendo

WAT
JANE
ML

definitivamente la Solicitud de Reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Solicitud de Reconsideración.

Si el Comité acoge la Solicitud de Reconsideración, pero deja de tomar acción alguna con relación a dicha solicitud dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión ante la Junta de Directores de la Corporación empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término, salvo que el Comité por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver, dicha prórroga no podrá exceder de treinta (30) días adicionales.

En caso de acudir en Revisión de la Resolución del Comité directamente a la Junta de Directores, el proceso será el siguiente:

La parte adversamente afectada por una Resolución del Comité puede solicitar su revisión ante la Junta de Directores de la Corporación, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la misma. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución es distinta a la del depósito en el correo, envío electrónico o entrega personal de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo, envío electrónico o entrega personal.

La determinación final de la Junta de Directores de la Corporación deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Solicitud de Revisión. Si la Junta de Directores de la Corporación

deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Junta de Directores de la Corporación por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver, por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Artículo 11 - Revisión Judicial

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Junta de Directores de COSSEC, que haya agotado todos los remedios provistos por COSSEC, podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta de Directores de la Corporación.

La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Junta de Directores de la Corporación y a todas las partes dentro del término de los treinta (30) días para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

Artículo 12 - Derogación

Con la aprobación de este Reglamento cesará la vigencia del Reglamento Núm. 8320, el cual fue derogado mediante la Ley Núm. 228-2015. Sin embargo, la efectividad de este Reglamento no menoscabará ni afectará las obligaciones contraídas mediante contratos o acuerdos previos entre las partes sujetas al mismo.

MAH
JUNE
ML

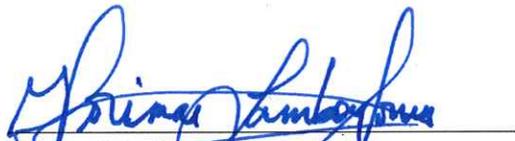
Artículo 13 - Separabilidad

Si alguna disposición, artículo, frase, párrafo o cláusula del presente Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, tal declaración no afectará o invalidará el resto de las disposiciones del Reglamento. El efecto de dicha declaración de nulidad o inconstitucionalidad quedará limitado a la disposición, artículo, frase, párrafo o cláusula que así hubiere sido declarada nula o inconstitucional.

Artículo 14 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de febrero de 2020.



Lcda. Glorimar Lambay Torres
Presidenta Junta de Directores
Corporación Pública para la Supervisión
y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico



José L. Núñez Rosario
Secretario Junta de Directores



Pedro Roldán Román
Presidente Ejecutivo, Interino